



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2070

Bogotá, D. C., viernes, 31 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
148 DE 2025 SENADO, 522 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 30 de octubre de 2025.

Doctor

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ

Presidente Mesa Directiva

Comisión Segunda Constitucional Permanente

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

REFERENCIA: Informe de Ponencia para primer Debate del Proyecto de Ley N° 148 de 2025 Senado - 522 del 2025 Cámara *"Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la república, y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación informe de Ponencia para primer Debate del **Proyecto de Ley N° 148 de 2025 Senado - 522 del 2025 Cámara** *"Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 148 DE 2025- 522 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
2. INTRODUCCIÓN
3. HISTORIA DEL BIZCOCHO DE ACHIRA
4. MARCO NORMATIVO
5. IMPACTO FISCAL
6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE LA LEY 2003 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992
7. REFERENCIAS
8. CONFLICTO DE INTERESES
9. PLIEGO DE MODIFICACIONES
10. PROPOSICIÓN

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.

I. TRAMITÉ DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de febrero de 2025, autoría de la Honorable Representante Luz Ayda Pastrana Loaiza, fue remitido por competencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, el 20 de marzo del 2025 se le asignó el número de Proyecto de Ley 522 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se establece la Conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones"*.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio CSCP - 3.2.02.558/2025(IIS) del 20 de marzo de 2025

designó a los Honorables Representantes Luz Ayda Pastrana Loaiza (Coordinador Ponente) y David Alejandro Toro Ramírez para rendir informe de ponencia en primer debate ante Comisión Segunda de La Cámara de Representantes. El Proyecto de Ley fue anunciado el 22 de abril de 2025 y fue aprobado en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes el miércoles 07 de mayo en primer debate. El Representante David Alejandro Toro Ramírez y la Representante Luz Ayda Pastrana fueron designadas como ponentes del Proyecto de Ley en mención para Segundo Debate por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes el 07 de mayo de 2025. El día 21 de mayo de 2025 fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes. El 27 de agosto de 2025 fui designado ponente para el presente proyecto de ley. II. INTRODUCCIÓN La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer el 20 de junio de cada año como el Día Nacional del Bizcocho de Achira, en todo el territorio nacional, con el propósito de conmemorar y exaltar este producto tradicional, reconocido con Denominación de Origen, como un símbolo de identidad cultural y de gran importancia económica para Colombia y el Departamento del Huila. El Bizcocho de Achira ha sido un sustento para miles de familias en la región, y con esta celebración se busca reconocer su legado y contribuir a su preservación y promoción. Actualmente, el Bizcocho de Achira es conocido y valorado principalmente en su lugar de origen, pero al declararlo Día Nacional, se pretende unificar su conmemoración a nivel nacional, generando un sentido de identidad y orgullo en todos los colombianos por este patrimonio cultural. Así, el 20 de junio se establecerá como una fecha común para rendir homenaje a este producto emblemático y fortalecer su vínculo con la tradición y la gastronomía del país. Es fundamental que el Departamento del Huila trabaje en el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de la región, especialmente tras las graves repercusiones económicas de la pandemia de COVID-19, que ha afectado gravemente a muchos de sus habitantes. Es	crucial explorar alternativas que resalten la cultura y el turismo del Departamento, sin descuidar el sector agrícola, para que los pequeños productores de los diversos municipios logren dar visibilidad a sus productos y aumentar su comercialización. Por ello, la institucionalización del Día de la Achira Huilense busca contribuir al desarrollo económico del Departamento, promocionando nuestros atractivos gastronómicos y colaborando en la reactivación económica de la región mediante la articulación de los distintos sectores. Este proyecto de ley también autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a movilizar recursos para apoyar la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y fomentar su difusión tanto en Colombia como en el ámbito internacional. III. HISTORIA DEL BIZCOCHO DE ACHIRA La palabra <i>achira</i> proviene del quechua, una lengua precolombina hablada en Perú por los Incas. La primera mención de la achira se remonta a la época de la conquista, cuando el español Diego de Palomino, capitán del ejército de Pizarro, la mencionó en una comunicación de 1549. En ella, anotó que la achira (<i>Canna edulis</i> KER) era uno de los cuatro cultivos de raíces de los habitantes del Valle Cuquimayo, en Perú, junto con la batata (camote, <i>Ipomoea</i>), la yuca (<i>Manihot esculenta</i>) y la arracacha (<i>Arracacia xanthorrhiza</i>). Estas plantas eran cultivadas por las comunidades nativas debido al alto aporte de almidón en su alimentación diaria. Se afirma que en la costa árida peruana se han encontrado evidencias arqueológicas de la achira, lo que sugiere que sus condiciones ecológicas no permiten que sea una planta silvestre. En la Huaca Prieta de Chicama, Perú, se hallaron materiales secos, como rizomas y escamas foliares, pertenecientes al nivel precerámico temprano, fechado en el año 2500 a.C., excavados por Bird en 1948. Más tarde, en 1961, Toullee identificó restos de achira del periodo cerámico más tardío en varios sitios de la costa central y sur de Perú, donde se hallaron vasijas moldeadas con formas de rizoma, pertenecientes a las culturas Chimú y Nazca. Los Incas hace once siglos la cultivaron sobre los bancos de las acequias de irrigación, donde también pudo haber sido planta silvestre; el sistema de siembra como cultivo intensivo desarrolló rizomas gruesos. La especie <i>Canna indica</i> que es nativa del Ecuador, y las evidencias arqueológicas demuestran sin lugar a duda que esta planta tiene su origen en el área andina entre
Colombia y Perú, donde los ecotipos silvestres se encuentran en los bosques secundarios del trópico y subtropical americano. Por otro lado, se señala que el centro de domesticación de la achira se encuentra en el área tropical de Colombia, donde existe una antigua tradición de cultivo de raíces. Sin embargo, este centro podría estar más cerca de los bordes del bosque tropical, desde donde se habría difundido a través de los Andes hacia la costa occidental y hasta el norte de Chile. Es probable que Colombia haya sido el centro de dispersión, ya que la achira se encuentra en toda América Tropical, con referencias de su presencia en Panamá, Ecuador, Brasil, Bolivia, Colombia y Perú. Las comunidades Inganos y Cofanes en el Valle del Sibundoy, entre Ecuador y Colombia, así como los indígenas del Amazonas (Huitotos), la consumen asada o cocinada. Por su parte, Colombia debido a la riqueza del suelo, basa su economía en actividades principales como lo es el sector agropecuario, para el Departamento del Huila, entre las actividades que contribuyen al desarrollo económico de la región, son la producción agrícola y ganadera, la extracción de petróleo y el comercio. Sin embargo, la cultura y el turismo se han fortalecido gracias a la diversidad de su territorio y su variada oferta gastronómica, el Huila se ha consolidado como un importante destino turístico tanto a nivel nacional como internacional. Este atractivo turístico ha generado un impacto positivo en el desarrollo económico del Departamento, impulsando sectores clave como el hotelero, el transporte, la gastronomía y el comercio, lo que resulta fundamental para el crecimiento y la sostenibilidad de la población huilense, especialmente en el contexto de reactivación económica que atraviesa tanto el Departamento como el país en general. El Departamento del Huila es ampliamente reconocido en Colombia y en el extranjero por lugares emblemáticos como el Desierto de la Tatacoa y el Parque Arqueológico de San Agustín, por eventos como el Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro, y por productos típicos que cuentan con denominación de origen otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Según la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), <i>“una denominación de origen es el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que, debido a su origen en esa región y las costumbres de</i>	<i>producción o transformación de sus habitantes, posee características o reputación que lo hacen único frente a productos similares provenientes de otros lugares geográficos”.</i> Además, la SIC afirma que dentro de estas denominaciones, el Departamento del Huila cuenta con la denominación de origen para productos como el Café del Huila, la Cholupa, el Bizcocho de Achira, el Sombrero Suaza y la Chiva de Pitalito. En 2020, Colombia fue reconocida como <i>“Destino Culinario Líder en América del Sur 2020”</i> en los premios World Travel Awards. Además, también obtuvo premios en más de diez categorías relacionadas con el turismo en el ámbito suramericano. En este contexto, el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su página web, destacó el 17 de diciembre de 2020 que <i>“entre las razones que justifican el reconocimiento de Colombia como Destino Líder Culinario se destacan las denominaciones de origen de productos gastronómicos como el café, la cholupa del Huila, el bocadillo veleño, el queso Paipa y el Caquetá, el bizcocho de achira del Huila, y el arroz de la meseta de Ibagué, entre otros”.</i> Según el Sistema de Información Regional (SIR) de la Gobernación del Huila, el área sembrada de achira anual en los municipios del Departamento en 2020 fue la siguiente: Aipe con 17 hectáreas, Algeciras con 3 hectáreas, Baraya con 11 hectáreas, Campoalegre con 9 hectáreas, Colombia con 1 hectárea, Garzón con 0,8 hectáreas, Gigante con 16 hectáreas, Hobo con 2,5 hectáreas, Iquira con 2 hectáreas, La Plata con 11 hectáreas, Palermo con 5 hectáreas y El Pital con 4 hectáreas, totalizando 82,3 hectáreas en el Departamento. En cuanto al área cosechada de achira anual por municipios en 2020, los datos fueron los siguientes: Aipe con 16 hectáreas, Algeciras con 3 hectáreas, Baraya con 11 hectáreas, Campoalegre con 9 hectáreas, Colombia con 1 hectárea, Garzón con 0,8 hectáreas, Gigante con 16 hectáreas, Hobo con 2,5 hectáreas, Iquira con 2 hectáreas, La Plata con 11 hectáreas, Palermo con 2,5 hectáreas y El Pital con 3 hectáreas, lo que resultó en un total de 77,8 hectáreas. Respecto a la producción de achira anual por municipios en 2020, las cifras fueron las siguientes: Aipe con 70,1 toneladas, Algeciras con 9,6 toneladas, Baraya con 44 toneladas, Campoalegre con 36 toneladas, Colombia con 2 toneladas, Garzón con 2,2 toneladas, Gigante con 73,6 toneladas, Hobo con 7,5 toneladas, Iquira con 9,2 toneladas, La Plata con 24,2 toneladas, Palermo con 7,5 toneladas y El Pital con 7,5 toneladas, sumando un total de 293,4 toneladas en el Departamento.

Los bizcochos de achira han logrado posicionarse en el paladar de los huilenses, y de muchos colombianos y extranjeros con el prestigio necesario para convertirse en un producto turístico que se perfila como un pilar de la economía naranja en la capital huilense. IV. MARCO NORMATIVO El presente proyecto de ley es conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano y se sustenta en la siguiente normativa: En primer lugar, en el artículo 150-15 de la Constitución Política de Colombia establece: <i>“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)</i> <i>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”</i> Respecto a la ley de honores, la Honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades encontrándose ajustadas a la Constitución. Así mismo en el aspecto relacionado a la autorización o exhortación por parte del Congreso al Ejecutivo para movilizar recursos con motivos a apoyar estas conmemoraciones, sin que ello comporte una imposición, la Corte igualmente las ha declarado exequibles o ajustadas a la Constitución, tal como se lee en la sentencia C-057 de 1993: <i>“Lo primero que ha de resaltarse es que a pesar de la redacción que ofrece el artículo 2o. del Proyecto de Ley en el sentido de "autorizar" al Gobierno Nacional para concurrir en la financiación de las distintas obras de beneficio público que en el mismo se relacionan, en verdad lo que se hace es decretar un gasto público y más concretamente un gasto público de inversión social, que con motivo de la conmemoración del trisesquicentenario de la fundación del Municipio de Marmato, consideran los Legisladores que se asociaban a tan fausto acontecimiento.</i> <i>Se entiende y explica el sentido del vocablo "autorizar", porque de todos modos es de competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la ley 38 de 1987, orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones (arts. 151 y 346).</i>	<i>De esta manera será una Ley de la República (el proyecto de ley en vía de convertirse en ley) la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el Proyecto con los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración), 345 (no puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso) y 346 (es del resorte del Gobierno Nacional elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaaciones que habrá de presentar ante el Congreso).</i> <i>Se cumple así también la previsión del inciso 2o. del artículo 346 que señala que en la Ley de Apropiaaciones no podrá incluirse, entre varios conceptos, partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior.</i> <i>La Ley en que se convirtiera el presente Proyecto de Ley será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decreten en tal proyecto a favor de obras de interés social del Municipio de Marmato. Ha de anotarse por último que es impropio aducir como violada, norma de competencia de un texto de la Carta de 1991 (art. 150-9). Más, de todos modos, la Constitución anterior contemplaba igual previsión (art.76-11).</i> <i>Por la razón dicha es exequible el artículo 2o. del proyecto de ley.”</i> Así mismo se afirma en la sentencia C-859 de 2001: <i>“Hechas estas precisiones, en el proyecto de ley que se revisa se advierte que la exaltación de la memoria de Juan de Dios Uribe -que por sí misma no envuelve problema alguno de constitucionalidad-, está acompañada de otras decisiones de cómo la publicación de un libro con la semblanza de la obra del citado personaje, la cual debe llevarse a cabo por el Gobierno con la dirección y ejecución del Ministerio de Educación, asesorado por la Academia Colombiana de Historia (artículo 2° del proyecto).</i> <i>Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación.</i>
<i>Tampoco merece reproche de constitucionalidad la disposición contenida en el artículo tercero del proyecto sub examine, en virtud del cual por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal del municipio de Andes, por cuanto se trata de un precepto que está conforme con la función presidencial de propender por la cumplida ejecución de la ley (Art. 189-11 de la C.P.) y con el carácter de la primera magistratura de la Nación que según las voces del canon 188 Superior simboliza la unidad nacional, uno de cuyos fundamentos es, precisamente, la cultura en sus diversas manifestaciones (art. 70 ibidem).</i> <i>Sin embargo, no acontece lo mismo en relación el artículo cuarto del proyecto que se revisa, cuyas preceptivas resultan inconstitucionales por las siguientes razones:</i> <i>Aun cuando la inclusión de una partida no inferior a trescientos millones de pesos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, con la cual se persigue sufragar obras nuevas de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional Juan de Dios Uribe[10], podría resultar ajustada a la Carta Política pues con estos recursos económicos la Nación pretende cofinanciar este proyecto específico con el municipio de Andes en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993[11], de todas formas se configura una violación al Ordenamiento Superior ya que los términos empleados por el legislador en el proyecto de ley no dejan duda de que se le está impartiendo una orden perentoria al Ejecutivo en este sentido, contraviniendo su competencia constitucional para formular autónomamente el presupuesto general de la Nación.” (Resaltamos fuera de Texto)</i> Más recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-015 A de 2009, sigue afirmando la viabilidad de que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público sin que sea de carácter impositivo al ejecutivo: Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagra autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativos. La sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: “...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un	gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima (Sentencia C-015 de 2009). (Resaltamos fuera de texto). En segundo lugar, el artículo 3 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (tratado internacional ratificado mediante la Ley 51 de 1981 e incluido en el bloque de constitucionalidad mediante el artículo 93 superior), consagra: <i>“Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”</i> (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981). V. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo” (Ley 819 de 2003, Art 7). Con el fin de dar cumplimiento al artículo citado con anterioridad, se deja constancia que la presente iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También se reitera que la autorización al Gobierno Nacional para destinar partidas presupuestales no comporta un mandato imperativo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE LA LEY 2003 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992 El presente Proyecto de Ley es de carácter general y no genera conflicto de interés para los ponentes ni para los congresistas que participen en la discusión y votación de la iniciativa legislativa; sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo. VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA - La Achira/Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria/Guillermo Edmundo Caicedo Díaz y otros/2003 - C-859 de 2001. Corte Constitucional. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm - C-015A/09. Corte Constitucional. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-015A-09.htm Por las razones anteriormente expuestas y en aras de seguir incentivando, se pone en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley. VIII. CONFLICTO DE INTERESES Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la <td> discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente: “ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa y los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa. Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso. IX. PLIEGO DE MOFIFICACIONES DEL TEXTO Sin modificación Alguna. Se conserva de forma idéntica el texto aprobado en segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes. </td>	discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente: “ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa y los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa. Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso. IX. PLIEGO DE MOFIFICACIONES DEL TEXTO Sin modificación Alguna. Se conserva de forma idéntica el texto aprobado en segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.
X. PROPOSICIÓN Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, APROBAR EN PRIMER DEBATE el Proyecto de Ley N° 148 de 2025 Senado - 522 de 2025 Cámara <i>“Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones”, sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.</i> Cordialmente,  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 148 DE 2025 SENADO - 522 DE 2025 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el 20 de junio de cada año como el Día Nacional del Bizcocho de Achira, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción. Artículo 2º. Celebración y actividades conmemorativas. Autorícese la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira, el cual se llevará a cabo el día 20 de junio de cada año. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con ocasión de la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira rendirá homenaje a este producto, reconocido con Denominación de Origen desde el año 2012, como un símbolo de identidad cultural y sustento de miles de familias en el Departamento del Huila. Para ello, se podrá llevar a cabo la organización de eventos orientados a su conmemoración. La conmemoración del Bizcocho de Achira se llevará a cabo en todo el territorio nacional mediante actividades culturales, recreativas, lúdicas y de integración, ferias y/o eventos públicos con el fin de exaltar su valor cultural y tradicional Artículo 3. Comité Técnico. Créese un comité técnico compuesto por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado de la Gobernación del Huila y un delegado del gremio del bizcocho de achira huilense. Dentro de las funciones del comité estará la identificación, aportes al desarrollo e impulso de la cadena productiva y de valor en torno al Bizcocho de Achira, producto que cuenta con Denominación de Origen, reconocimiento a las personas y/o organizaciones que realicen una labor ejemplar en beneficio de la Denominación de Origen del Bizcocho de Achira, la organización de actividades para reconocer a los gestores culturales destacados por su

compromiso, dedicación en la formación integral y contribución al desarrollo cultural y social de Colombia.

Parágrafo: El Comité técnico se creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Fomento del bizcocho de achira. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá promover, financiar, preservar, divulgar y fomentar el Bizcocho de Achira como producto con Denominación de Origen, tanto a nivel nacional como internacional.

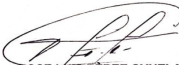
Artículo 5. Reconocimiento del lugar de origen. Se reconoce al Departamento del Huila como el lugar de origen del Bizcocho de Achira del Huila y a sus habitantes como los principales promotores de esta Denominación de Origen.

Artículo 6. Asignación de recursos. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias con el fin de apoyar la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira en todo el territorio nacional.

Artículo 7. Responsabilidades en la organización de la celebración. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El ministerio de Comercio, Industria y Turismo las Gobernaciones, las Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que cumplan funciones análogas en el ámbito departamental o municipal, así como las entidades u organizaciones culturales y artísticas, serán responsables de la organización, programación y realización de las actividades para la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira**.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2024 SENADO, 195 DE 2024 SENADO Y 240 DE 2024 SENADO (ACUMULADOS)

por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 188 DE 2024 SENADO, 195 DE 2024 SENADO Y 240 DE 2024 SENADO (ACUMULADOS) "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL Y CAMPESINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la política pública integral de educación rural y campesina, garantizando el derecho a la educación desde la educación inicial, preescolar, básica, media y superior, basada en los principios de aceptabilidad, permanencia, adaptabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad y pertinencia. Esto con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas rurales y del campesinado colombiano. Artículo 2. Definiciones: Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se incorporan los siguientes conceptos. Educación rural: Proceso educativo que se desarrolla en un espacio geográfico con características y condiciones propias de la ruralidad y que para el caso del sistema educativo colombiano ha determinado la implementación de distintas estrategias y procesos pedagógicos con los que se busca responder a las particularidades propias de su contexto y de quienes la habitan. Campesinado: El acto legislativo 01 de 2023 define al campesinado como un sujeto de derechos y de especial protección constitucional que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en la garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de construcción de territorialidad, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y sociales que lo distingue de otros grupos sociales. Educación campesina: Corresponde a procesos educativos y pedagógicos generados con y desde el campesinado y sus familias, y a los que se les ha otorgado un objetivo propio en la ruralidad para el arraigo territorial, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo de sus saberes, reconociendo sus dimensiones sociales y políticas.	La educación campesina se vincula a la vida social, económica y política de las comunidades; reconoce el saber ser, saber hacer y saber pensar del sujeto campesino y se integra dentro de su desarrollo: - El diálogo igualitario de saberes y la acción comunitaria como práctica pedagógica, - La integración entre la educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH) con las distintas áreas del conocimiento y los procesos culturales e identitarios propios del campesinado, - La flexibilidad en los tiempos entre el trabajo en aula, la práctica en el campo y las actividades comunitarias. - La enseñanza de los ciclos de producción agrícola y pecuaria. - El diseño de experiencias educativas adaptadas, innovadoras y acordes a los contextos rurales y la sostenibilidad ambiental. Canasta educativa rural y campesina: Bienes, recursos y servicios requeridos para garantizar el derecho a la educación según los criterios y particularidades de la ruralidad y el campesinado. Dentro de la canasta educativa se encuentra: personal o equipo de docentes; material pedagógico y herramientas didácticas; gastos administrativos o generales y/o gastos adicionales o complementarios como profesionales de apoyo y cualquier material requerido para la creación de ambientes de aprendizaje propios de la educación rural y campesina, acceso a las tecnologías de la información, comunicaciones, transporte y alimentación. Interculturalidad: Es el proceso mediante el cual se generan interacciones entre personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes con las que se busca, por un lado, mitigar y combatir condiciones de discriminación, racismo y exclusión entre comunidades, en especial aquellas que han afectado a comunidades campesinas y étnicas históricamente marginadas y por otro construir y propiciar el respeto mutuo, el desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, el reconocimiento y la valoración de la diferencia como pilar fundamental de la convivencia democrática y la cohesión social en los territorios rurales. Brechas en el acceso a la educación rural: Son las inequidades diferencias en el acceso, progreso, trayectoria y resultados educativos de las poblaciones que habitan la ruralidad y la ruralidad dispersa con respecto a las zonas más urbanas del territorio nacional.
---	---

Atención educativa itinerante: Hace referencia a la combinación de estrategias metodológicas y operativas que permiten la atención a niñas, niños y sus familias en procura de responder a las condiciones territoriales que imposibilitan su vinculación oportuna al aula regular de la sede educativa más cercana a su lugar de domicilio, para generar diferentes escenarios de encuentros individuales, grupales, en el hogar, en espacios comunitarios, entre otros, con el propósito de potenciar el desarrollo integral y aprendizaje de las niñas y los niños a atender, quienes serán parte de la matrícula oficial de la institución educativa en la que esté adscrita la maestra o el maestro. Para su implementación se debe contar con recursos para dotación pedagógica, transporte que permita llegar a los lugares más lejanos y formación para el desarrollo de capacidades de maestras y maestros pertinente a los contextos rurales. Artículo 3. Principios. En el desarrollo e implementación de la política pública de educación rural y campesina deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes principios orientadores: Pertinencia: La educación debe ser coherente y diseñada con base en las realidades, potencialidades, necesidades y expectativas del entorno rural y del campesinado, considerando sus características culturales, organizativas y sociales. Calidad: Es la capacidad que desarrolla el sistema educativo para potenciar el desarrollo integral de los y las estudiantes es decir promover las capacidades en todas las dimensiones del ser humano, como lo son el pensamiento crítico, la participación política, la creatividad, la empatía, el bienestar emocional, la resolución pacífica de conflictos, entre otras, atendiendo a los proyectos de vida individuales y comunitarios, así como a las características de los territorios y sus identidades. Equidad e Inclusión: Asegurar el acceso igualitario a la educación para todas las poblaciones rurales y sujetos de especial protección constitucional, independientemente de su ubicación geográfica, sexo, etnia, o situación socioeconómica, condición de discapacidad, promoviendo una educación accesible, pertinente y adaptada a sus características, contextos y necesidades específicas. Resiliencia rural: La educación en la ruralidad y para el campesinado debe adaptarse a los desafíos relacionados con el cambio climático, la gestión del riesgo y abordar las necesidades propias de su contexto.	Conservación, protección y mejoramiento del ambiente: La educación en la ruralidad debe propender por la protección del ambiente en el marco de la educación ambiental como proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Innovación agropecuaria Abordaje desde los proyectos pedagógicos productivos que pueden ser bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario, silvicultura, pesca, acuicultura, y veterinaria. Cobertura Universal Progresiva: Manera gradual y no regresiva de ampliar las garantías para el acceso a la educación rural y campesina desde todos los niveles, modalidades y formas con las que cuenta el sistema educativo y para la mejora continua de las condiciones pedagógicas, administrativas, de infraestructura y tecnológicas que se requieren para llegar a la universalidad de la Cobertura. Transparencia: Garantía al libre acceso de la información de la gestión propia de los establecimientos educativos y sus comunidades en la implementación de los proyectos y programas de la política pública educativa. Debe ceñirse a lo establecido por la nación en materia de inspección y vigilancia por parte de la institucionalidad. Democracia: Garantiza que las decisiones que se tomen y afectan tanto a los establecimientos educativos como a sus comunidades y entornos sean deliberadas, participativas, transparentes y acordes a las realidades de los sujetos y sus territorios. Deben estar en consonancia con lo ya establecido por la ley y permitir el impulso del sistema educativo y su gobernanza. Participación y construcción comunitaria: Involucrar activamente las Comunidades Rurales en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas educativos, propuestas y estrategias educativas pertinentes, promoviendo un enfoque participativo y democrático en la educación, así como la apropiación por parte de las comunidades de sus procesos educativos. Reconocimiento de la Diversidad Cultural, étnica y Territorial: Valorar y respetar las particularidades culturales, lingüísticas y territoriales de las comunidades rurales y el campesinado, incorporando sus saberes tradicionales y ancestrales, Así mismo, la articulación
educativa para la educación campesina y rural con el Sistema de Educación Indígena Propio y los otros que se creen a través de leyes. Trayectoria educativa completa: Articulación de los diferentes niveles de la educación, el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y el Marco Nacional de Cualificaciones. Artículo 4. Enfoques. La Política Pública de educación rural deberá contemplar los siguientes enfoques: Enfoque diferencial: Busca abordar el reconocimiento de las distintas particularidades, diferencias, potencialidades, necesidades y desafíos específicos que enfrentan las poblaciones rurales y campesinas con el fin de profundizar en la identificación de condiciones que incentiven acciones de política pública que promuevan la garantía del derecho fundamental a la educación y la reducción de brechas entre culturas para la superación de desigualdades, inequidades y diferencias por razones étnicas, que soportan la falta de acceso y permanencia en la educación de las poblaciones rurales y campesinas e impulsa la búsqueda de relaciones más justas y sin ningún tipo de discriminación entre la zona rural, rural dispersa y urbana. Enfoque poblacional: Busca la atención de las poblaciones rurales, tales como los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, grupos étnicos, víctimas del conflicto y la población campesina, con el objetivo de fortalecer la educación rural, considerando las características individuales, familiares, comunitarias, sociales, culturales, geográficas y económicas. Enfoque de equidad social entre hombres y mujeres: Se busca comprender las relaciones históricamente desiguales en los contextos individuales, sociales, educativos y culturales con el fin de superar las inequidades que afectan el acceso a la educación de las poblaciones rurales y campesinas. Esta perspectiva promueve condiciones más justas entre hombres y mujeres, sin ningún tipo de discriminación, en especial en lo relativo al acceso y permanencia en el sistema educativo. Enfoque territorial y desarrollo rural: Reconocimiento y valoración de los contextos y condiciones geográficas, sociales y económicas propias de un territorio para la adopción y diseño de estrategias pedagógicas, como la atención educativa itinerante, que vinculen las propuestas educativas y los aprendizajes de los estudiantes, con los territorios rurales. modelos y nuevas herramientas pedagógicas que impulsen y mejoren la educación y propendan por el cierre de brechas educativas entre los territorios rurales y urbanos.	Enfoque Integral: La política de educación rural y campesina se desarrollará bajo un enfoque integral que considere las necesidades y características específicas de las regiones colombianas, incorporando los siguientes componentes: 1. Accesibilidad Geográfica: La política incentiva la construcción y mantenimiento de infraestructuras educativas accesibles para todas y todos los habitantes de la ruralidad. Así mismo la implementación de una atención educativa itinerante que permita responder a las condiciones territoriales que imposibilitan la vinculación oportuna de las niñas, niños y adolescentes al aula regular de la sede educativa más cercana a su lugar de domicilio. 2. Interdisciplinariedad: La educación rural integra diversas áreas del conocimiento para una formación integral. 3. Infraestructura y Conectividad: Acceso a tecnologías de la información, comunicación y conectividad en zonas rurales. 4. Acceso y Permanencia: Estrategias integrales que fortalezcan la permanencia de la población campesina en la educación, permitiendo la incorporación de nuevas acciones afirmativas en el futuro. 5. Recreación, Cultura y Deporte: Desarrollo de programas que fomenten el desarrollo integral. 6. Modelos Estrategias flexibles: Proponen el desarrollo de procesos y acciones a nivel técnico, metodológico y operativo en procura de dar respuesta a las condiciones, situaciones y características propias de las poblaciones y contextos que no logran acceder con oportunidad y pertinencia a la oferta educativa, o a las situaciones de emergencia que conllevan a la interrupción del servicio educativo. Por consiguiente, tienen como propósito garantizar la realización del derecho a una educación de calidad, pertinente y flexible para el desarrollo humano e integral de estas poblaciones Se prioriza la educación presencial. No obstante, en aquellos casos en que existan brechas de acceso por razones de orden geográfico, climáticas o razones de fuerza mayor, se permitirá excepcionalmente modelos de educación basados en la virtualidad, a distancia y modalidades híbridas adaptadas a las realidades rurales. Enfoque de flexibilización curricular: es la capacidad de adaptación del currículo. Un currículo flexible es aquel que mantiene los mismos objetivos generales para el desarrollo y aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, pero da diferentes oportunidades para

organizar el proceso educativo desde la diversidad territorial, social, cultural, económica y de desarrollo. Artículo 5. Plan Nacional de Educación Rural y Campesina. En cumplimiento de la política pública de educación rural y campesina el gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, formulará e implementará el Plan Nacional de Educación Rural y Campesina cada diez (10) años. Durante la vigencia del último año se evaluarán, actualizarán las políticas y directrices necesarias para asegurar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación en las zonas rurales del país. Parágrafo. En el diseño del Plan Nacional de Educación Rural y Campesina, el Ministerio de Educación Nacional llevará a cabo una revisión exhaustiva de las políticas y programas existentes, en particular del Plan Especial de Educación Rural (PEER), con el fin de identificar la necesidad de ajustes, actualizaciones o su integración progresiva dentro del nuevo instrumento de política pública. Esta revisión reconocerá el carácter participativo y consultivo que ha caracterizado al Plan Especial de Educación Rural, especialmente en su relación con los actores territoriales. Se garantizará una transición ordenada entre ambos instrumentos, capitalizando los avances alcanzados, reconociendo formalmente las lecciones aprendidas durante su implementación y asegurando la articulación institucional necesaria para evitar rupturas, duplicación de esfuerzos y asegurar mayor coherencia en la planeación educativa territorial, en concordancia con el carácter de política de Estado de la educación rural. Artículo 6. Comisión multisectorial para la educación rural y campesina. Créase la Comisión multisectorial para la educación rural y campesina la cual será un órgano directivo que tendrá las siguientes funciones: 1. Establecer los lineamientos técnicos para la planificación de la Política Pública de Educación rural y campesina y de instrumentos, programas, planes y demás acciones y estrategias que la integren. 2. Asesorar y orientar tanto a las entidades nacionales como territoriales para la implementación de la política pública de educación rural y campesina de manera que éstas incidan y se articulen con todos los planes de desarrollo. 3. Generar estrategias y procesos de gestión para garantizar la participación comunitaria y multisectorial en cada una de las etapas de desarrollo de la política pública de educación rural y campesina.	4. Generar estrategias para el monitoreo seguimiento y evaluación de la política pública de educación rural y campesina. Parágrafo. La Comisión multisectorial deberá estar conformada por el Ministro(a) de Educación Nacional, quien ejercerá la secretaría técnica, el Ministro (a) de Agricultura, la Ministra (o) del Trabajo, El Ministro (a) de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, el Director (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Innovación, La Ministra (o) de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Director (a) de la Agencia de Desarrollo Rural, el Director (a) de la Agencia de Renovación del Territorio, la Defensora del Pueblo, la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, un representante de la Comisión Nacional de Trabajo y concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONCEPI) y un representante del Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenquera. Esta coordinación es esencial para asegurar una estrategia integral y armonizada en la implementación del Plan. Artículo 7. Planeación territorial de la política pública de educación rural y campesina. Teniendo en cuenta que el sistema educativo colombiano funciona de manera descentralizada, las entidades territoriales en articulación con la nación promoverán la política pública de educación rural y campesina en sus planes de desarrollo territoriales y las acciones dirigidas al fortalecimiento de la gestión institucional para la ruralidad, procesos de reorganización presupuestal, mejoramiento de la infraestructura educativa y de los ambientes escolares, dotación pedagógica y alimentación escolar. Las entidades territoriales deberán incorporar el Plan de Educación Rural y Campesina, en sus planes de desarrollo con indicadores específicos y metas anuales. Se establecerán mesas territoriales de seguimiento con participación de organizaciones campesinas para la vigilancia de la ejecución y la destinación de recursos. Parágrafo. La promoción territorial de esta política pública deberá hacerse bajo lo establecido en la presente ley y los instrumentos ya definidos, en particular lo establecido en la Ley 715 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Artículo 8. De las garantías de los docentes rurales. El gobierno nacional propenderá por las condiciones de bienestar a los docentes, docentes itinerantes independiente de los niveles educativos en los que desarrolla su labor, lo que le permitirá enfrentar la realidad territorial y al interior del aula. El bienestar docente contempla atención psicosocial, garantía de derechos humanos, dignificación laboral y apoyo administrativo y de gestión, todo ello
condicionado a la disponibilidad presupuestal y al marco legal vigente sobre régimen salarial y prestacional de los docentes. Parágrafo 1. Para la formación permanente y continúa de los docentes de la ruralidad las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas podrán establecer al menos un proceso de formación dirigido a los educadores rurales, que atienda las necesidades previamente identificadas, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y con base en criterios de pertinencia y evaluación de impacto. Parágrafo 2. El gobierno nacional junto con las entidades territoriales promoverá la creación de redes de apoyo e intercambio de experiencias significativas entre docentes y organizaciones de docentes y del sector educativo de la ruralidad. Parágrafo 3. Con el fin de fomentar la permanencia de docentes en zonas rurales y de difícil acceso, el gobierno nacional podrá incorporar dentro del plan definido en el artículo cinco (5) de la presente ley un componente de medidas para la permanencia de los docentes en sus instituciones educativas rurales. Este podrá contener los incentivos ya existentes, la mejora de los mismos y otros. Artículo 9. Gestión para la transformación de infraestructura y ambientes escolares para la ruralidad y el campesinado. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales priorizará la asignación de recursos para el desarrollo de la política pública de educación campesina y rural, dando prioridad a la infraestructura educativa, pensada para la comunidad, la conectividad e internet, la generación de nuevos ambientes de aprendizaje para la ruralidad y el campesinado, el cierre de brechas en el acceso a la educación rural, y los demás componentes de la canasta educativa rural y campesina. En los procesos de infraestructura y dotación deberá garantizarse la participación comunitaria en la planeación, ejecución y veeduría de los proyectos. Parágrafo 1. La inversión de estos recursos debe ir en vía de lo establecido en el correspondiente documento en cuanto a políticas públicas y/o estrategias de inversión que estén relacionadas con infraestructura educativa y la transformación de ambientes escolares rurales. Parágrafo 2. La inversión de estos recursos considerará un criterio de priorización territorial para entidades territoriales de categoría 5 y 6.	Artículo 10. Fomento a la investigación de la educación rural y campesina. El gobierno nacional a través del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y en el marco de sus funciones, actores e instancias, promoverá esta política pública y fortalecerá proyectos científicos y de investigación e innovación que surjan de los establecimientos educativos rurales y que fomentan la educación rural y campesina y así integrar al proceso educativo actividades científicas, tecnológicas e innovadoras que le aporten a la consolidación de una sociedad del conocimiento acorde a las realidades de la ruralidad y sus habitantes. Artículo 11. Enfoque colaborativo y de alianzas. La política pública de educación rural y campesina desarrollará procesos educativos innovadores mejorando el acceso y la calidad de la educación en zonas rurales y rurales dispersas. Esto se logrará bajo el liderazgo del gobierno nacional y las entidades territoriales desde el sector educación con la colaboración de la sociedad civil, el sector privado y la cooperación internacional, siempre bajo perspectivas de cooperación e intercambio de buenas prácticas y experiencias y transferencia de conocimientos especializados que fortalezcan las capacidades del sector público para el cumplimiento de las metas de la política pública. Toda alianza con actores privados o cooperación internacional deberá sujetarse a principios de no condicionamiento, respeto por la autonomía pedagógica y priorización del interés público. Los convenios deberán ser públicos y sujetos a veeduría ciudadana. Artículo 12. Informe de avances de la política pública de educación rural y campesina. El Ministerio de Educación Nacional presentará un informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República una vez al año. Este informe se presentará durante los primeros trimestres de cada anualidad. Su contenido detalla los avances en la implementación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural y Campesina e incluirá recomendaciones y ajustes necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en la política. El informe deberá contener la ejecución física y financiera de los programas, el grado de cumplimiento de metas e indicadores de resultado, así como una evaluación de impacto con las medidas correctivas que se propongan. Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones necesarias para garantizar la implementación de la política pública de educación rural y campesina

¹⁰ "COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, "Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley N° 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura pública en el municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, en conmemoración del centenario de la fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

competente en el marco de su autonomía (artículo tercero y cuarto del texto propuesto para segundo debate), se concluye entonces que el proyecto del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer, si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de la competencia establecida en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la Nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyecto: Natalia Salas Vidarte – Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutiérrez VG

Copia: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2025 SENADO, 280 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
LIDIO GARCÍA TURBAY
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2025-068671
Bogotá D.C., 29 de octubre de 2025 17:36

Radicado entrada
No. Expediente 53799/2025/OFI

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 451 de 2025 Senado - 280 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto, según su artículo 1º, rendir homenaje y vincular a la nación a la conmemoración del quinto centenario de la fundación del municipio de Popayán (Cauca).

Para tal fin, el artículo 3º autoriza al Gobierno nacional a asignar partidas presupuestales necesarias para estructurar y ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, deportivo, ambiental y de infraestructura en Popayán. Por otra parte, el artículo 4º ordena la conformación de una Comisión Accidental Preparatoria encargada de adelantar todas las gestiones pertinentes a la organización de la conmemoración puesta en la presente ley.

A su vez, el artículo 5º autoriza al Gobierno nacional a la financiación o cofinanciación de las obras de utilidad pública allí relacionadas y que deberán articularse con lo establecido en el “Plan de Acción Popayán Sostenible y Competitiva”, impulsado por la Financiera de Desarrollo Territorial (FINETER) en alianza con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Por su lado, el artículo 6º autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con ProColumbia, FONTUR, y la Comisión creada en el artículo 4 implemente un plan integral y sectorial de promoción cultural y turística de Popayán que incluya eventos que resalten los valores históricos, culturales, académicos y naturales del municipio, así como del Departamento del Cauca.

Finalmente, el artículo 7º autoriza al Departamento Nacional de Planeación (DNP) a asumir el liderazgo técnico y operativo que sea necesario para el cumplimiento de la presente ley, y el artículo 8º autoriza al Banco de la República a la emisión de moneda conmemorativa del objeto de la presente ley.

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en su artículo 3º lo siguiente:

“(…) Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo y en cumplimiento con la Constitución Política y la ley, incorpore en los presupuestos generales de la Nación de las próximas vigencias las apropiaciones presupuestales necesarias para estructurar y

ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, deportivo, ambiental y de infraestructura en Popayán, que permitan cumplir con el objeto de esta ley (...)

Al respecto, se recomienda tener en cuenta varios elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley, deberá atender la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)²

En lo que respecta a la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ en particular que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese alto Tribunal⁴ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Adicionalmente, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone en la Constitución Política y la Ley. Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias.⁵

Respecto de la propuesta revisada, se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la conmemoración del quinto centenario de la fundación del municipio de Popayán, departamento del Cauca, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto del asunto, conforme a su redacción, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. “Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chiriquigacha, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”. “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resultado no se encuentra en el texto original)

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chiriquigacha, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”. “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. (El resultado no se encuentra en el texto original)

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

	CONTENIDO Gaceta número 2070 - Viernes, 31 de octubre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Informe de Ponencia para primer Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 148 de 2025 Senado, 522 del 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones. 1
	TEXTOS DE PLENARIA Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de octubre de 2025 al Proyecto de Ley número 188 de 2024 Senado, 195 de 2024 Senado y 240 de 2024 Senado (acumulados), por medio de la cual se crea la política pública de educación rural y campesina y se dictan otras disposiciones. 5
	CONCEPTOS JURÍDICOS Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 10 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones - Ley Varón del Sol. 8
	Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 451 de 2025 Senado, 280 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones. 9
	Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 131 de 2025 Senado, 255 de 2024 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basilica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones – Ley el Voto Nacional. 10
	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no general impacto fiscal para la nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyectó: Edgar Federico Rodríguez Aranda – Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutiérrez VG
Copia: Dr. Diego Alejandro González González. Secretario General del Senado de la República.